

LAUDO ARBITRAL
Caso Arbitral N° 3847-140-22-PUCP

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO SOAN

(Demandante)

y

**COMITÉ DE COMPRA LIMA 6 DEL PROGRAMA NACIONAL DE
ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**

(Demandado)

Contrato N° 0011-2021-CC-LIMA 6/PRODUCTOS

Tribunal Arbitral

Derik Roberto Latorre Boza

Cristian Calderón Rodríguez

Norma Cabrejos Fernández

SECRETARÍA ARBITRAL

Nataly Violeta Flores Zorrilla

Lima, 14 de agosto de 2024

Contenido

I. GLOSARIO DE TÉRMINOS	3
II. ANTECEDENTES:	4
A. Hechos del Caso	4
B. Del inicio del arbitraje y la conformación del Tribunal Arbitral	5
C. Del Convenio Arbitral	6
D. Reglas aplicables al arbitraje	6
E. Normatividad aplicable al fondo de la controversia	7
F. Demanda arbitral	7
G. Contestación de la Demanda	8
H. Modificación de demanda y Admisión de Medios Probatorios	9
I. Determinación de Cuestiones Controvertidas	12
J. Archivamiento de pretensiones de la demanda	13
K. Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas	13
L. Plazo para laudar	14
III. ANÁLISIS:	15
A. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN:	16
A.1. POSICIÓN DEL COMITÉ Y LA ENTIDAD	16
A.2. POSICIÓN DEL CONSORCIO	18
A.3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL	19
B. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA	26
B.1. POSICIÓN DEL COMITÉ Y LA ENTIDAD	26
B.2. POSICIÓN DEL CONSORCIO	26
B.3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL	26
IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	28

I. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Demandante o Contratista o Consorcio	CONSORCIO SOAN conformado por SOAN AGROALIMENTOS E.I.R.L. y GRUPO SOAN S.A.C.
Demandado o Comité	COMITÉ DE COMPRA LIMA 6 DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
Entidad o PNAEQW	PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
Contrato	Contrato N° 0011-2021-CC-LIMA 6/PRODUCTOS
Manual del Proceso de Compras	Manual del proceso de compras del modelo de cogestión para la prestación del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE
Bases Integradas	Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2021, Modalidad Productos, Anexos y Formatos, para la Prestación del Servicio Alimentario 2021 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, aprobadas por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000391-2020-MIDIS/PNAEQW-DE
TUO Ley 27444	Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Ley de Arbitraje	Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje
CAHM	Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales S.A.C. – CAHM S.A.C.

II. ANTECEDENTES:

A. Hechos del Caso

- i. El 14 de enero de 2021, el Comité de Compra Lima 6 y el Consorcio Soan suscribieron el Contrato N° 0011-2021-CC-LIMA 6/PRODUCTOS a efecto de cumplir con el servicio alimentario del ítem San Juan de Lurigancho 6 por el monto de S/ 2 481 786,00.
- ii. El 12 de julio de 2021, mediante Memorando Múltiple N° D000194-2021-MIDIS-PNAEQW- USME, la Unidad de Supervisión y Monitoreo y Evaluación de la Entidad remite a sus Unidades Territoriales a nivel nacional una alerta sobre la falsificación del correo electrónico de la empresa de Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales SAC – CAHM SAC.
- iii. El 19 de julio de 2021, mediante CARTA N° D000618-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC, el Jefe de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao, en cumplimiento del numeral 5.2.11. del Manual de Compras, realiza la consulta de validez de los Certificados de Inspección de Lote N° 210324.19, 200415.22, 210415.23, 210223.05 y 210223.03, emitidos por la empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales SAC – CAHM SAC.
- iv. El 27 de julio de 2021, mediante Carta CAHM-DC-CARTA N° 270701.21, la Directora de Calidad de la empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales SAC – CAHM SAC remite respuesta al requerimiento de información de validez de los Certificados de Inspección de Lote, señalando que los productos no corresponden a inspecciones ni certificados emitidos por su empresa.
- v. El 10 de agosto de 2021, mediante Carta CAHM-DC-CARTA N° 100801.21, el Gerente General de la empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales SAC – CAHM SAC remite respuesta manifestando categóricamente que Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas Medio Ambientales SAC – CAHM SAC, **no ha emitido** los documentos denominados: Certificados de Inspección de Lote N° 210324.19, 200415.22, 210415.23, 210223.05 y 210223.03.
- vi. El 11 de agosto de 2021, mediante Carta CAHM-DC-CARTA N° 110801.21, el Gerente General de la empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales SAC – CAHM SAC comunica la rectificación de la Carta CAHM-DC-CARTA N° 100801.21, señalando que negatoria de facción significa no haberlo hecho.

- vii. El 18 de agosto de 2021, mediante Carta CAHM-DC-CARTA N° 180808.21, el Gerente General de la empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales SAC – CAHM SAC comunica la rectificación de las Cartas CAHM-DC-CARTA N° 270701.21 del 27.07.2021, CAHM-DC-CARTA N° 100801.21 de fecha 10.08.2021 y CAHM-DC-CARTA N° 110801.21 de fecha 11.08.2021 dejándolas sin efecto legal y manifestando que los Certificados sí han sido emitidos por su representada.
- viii. El 01 de septiembre de 2021, el Comité emite el Acta de Sesión N° 04-2021-CC-LIMA6 dando cuenta del acuerdo sobre la procedencia de resolución del Contrato N° 0011-2021-CC-LIMA 6/PRODUCTOS.
- ix. El 03 de septiembre de 2021, mediante Carta Notarial N° 001-2021-CC-LIMA, el Comité procede a la resolución unilateral del Contrato N° 0011-2021-CC-LIMA 6/PRODUCTOS.

B. Del inicio del arbitraje y la conformación del Tribunal Arbitral

- x. Con fecha 16 de noviembre de 2021, la Demandante presenta su solicitud de arbitraje.
- xi. Con fecha 3 de marzo de 2022, el Consorcio presentó su solicitud de consolidación de arbitrajes.
- xii. Con fechas 18 y 21 de marzo, y 5 de abril de 2022, Qali Warma y el Comité de Compra Lima 6 presentaron sendos documentos con la absolución a la solicitud de acumulación.
- xiii. Con fecha 4 de mayo de 2022, el abogado Cristian Calderón Rodríguez presenta la aceptación a su designación como árbitro.
- xiv. Con fecha 24 de junio de 2022, la abogada Norma Cabrejos Fernández presenta la aceptación a su designación como árbitra.
- xv. Con fecha 01 de agosto de 2022, los árbitros designados comunican su acuerdo de designar como Presidente del Tribunal a la abogada Gina Vargas Herrera y en caso decline, al abogado Derik Latorre Boza.
- xvi. Con fecha 09 de agosto de 2022, la abogada Gina Vargas Herrera declina al cargo de Presidente del Tribunal.

- xvii. Con fecha 23 de agosto 2022, el abogado Derik Latorre Boza comunica la aceptación a su designación como Presidente del Tribunal Arbitral. En esa fecha queda debidamente constituido el Tribunal Arbitral.

C. Del Convenio Arbitral

- xviii. Conforme a la cláusula vigésimo segunda de los Contratos, las controversias que surjan entre las partes se resuelven mediante arbitraje.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede la ciudad de Lima.

22.2 **El/a PROVEEDOR/A** podrá someter la controversia a arbitraje conforme a los siguientes plazos:

a) Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este, a excepción de la aplicación de penalidades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación.

b) Controversias relacionadas con la aplicación de penalidades:

b.1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la aplicación de penalidad, o;

b.2. Conjuntamente con la resolución de contrato y dentro de los plazos establecidos para este último, o;

b.3. En caso de no existir resolución contractual por causa imputable al/a la PROVEEDOR/A, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la liquidación de contrato por parte del Comité de Compra de acuerdo al "Procedimiento para la Liquidación de Contratos suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Gestión del PNAEQW".

22.3 Vencidos los plazos anteriormente señalados sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida. En el caso de aplicación de penalidades si el/a **PROVEEDOR/A** quiere hacer valer su derecho de discutir las penalidades conjuntamente con la resolución y/o liquidación de contrato, deberá comunicar su voluntad mediante carta dirigida al Comité de Compras, dentro del plazo establecido, caso contrario se entenderá por consentida.

Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:

- Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)
- Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.
- Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.

22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada.

Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo estos acuerdos oponibles a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

D. Reglas aplicables al arbitraje

- xix. Este arbitraje se rige por lo dispuesto en las reglas aprobadas mediante Decisión N° 1, notificada el 26 de setiembre de 2022 y el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú 2017.

E. Normatividad aplicable al fondo de la controversia

- xx. Al Contrato N° 0011-2021-CC-LIMA 6/PRODUCTOS suscrito el 14 de enero de 2021 les es aplicable el Manual de Proceso de Compras y las Bases Integradas, y en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se pueden aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW.

F. Demanda arbitral

- xxi. El 27 de octubre de 2022 el Consorcio presenta su demanda, formulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal

Se declare la nulidad, ilegalidad, y/o ineficacia jurídica de los actos que disponen la resolución unilateral del Contrato N° 0011-2021-CC-LIMA 6/PRODUCTOS, en este caso contenido en la Carta Notarial N° 001-2021-CC-LIMA 6, el Acta N° 004-2021-CC-LIMA 6, la Carta N° D000671-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC y el Memorando N° D002023-2021-MIDIS/PNAEQW-UGCTR.

Segunda Pretensión Principal

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, ilegalidad y/o ineficacia del acto que dispone esta resolución unilateral contractual del Contrato N° 0011-2021-CC-LIMA 6/PRODUCTOS, solicitamos de nuestra parte se declare la resolución unilateral del citado contrato, por culpa imputable al Comité de Compras Lima 6, al amparo del artículo 1428 del Código Civil, cuerpo normativo aplicable supletoriamente al presente caso de conformidad con la cláusula vigésimo primera de los citados contratos.

Tercera Pretensión Principal

Se declare el derecho de mi representada a ser indemnizada por daños y perjuicios, daño emergente, por el monto de S/ 69 051,52, correspondiente a la compra de insumos para la atención de los presentes contratos, los que luego de ser adquiridos tuvieron que ser rematados a un precio menor al costo de éstos, como consecuencia de la ilegal resolución unilateral del Contrato N° 0011-2021-CC-LIMA 6/PRODUCTOS.

Cuarta Pretensión Principal

Solicitamos que se disponga que al momento de ordenarse los pagos de las pretensiones contenidas en los numerales precedentes, se tome en consideración los intereses compensatorios y moratorios TAMN, los que deberán liquidarse desde la fecha en que se nos comunicó la resolución unilateral del Contrato N° 0011-2021-CC-LIMA 6/PRODUCTOS, para el caso de la devolución del monto correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento.

Quinta Pretensión Principal

Solicitamos se disponga el pago de costas y costos generados por parte de los demandados en el presente proceso arbitral, considerado que los gastos generados por mi representada para solventar los gastos vinculados al presente proceso jurisdiccional se generaron por actos y acciones imputables a los demandados, en este caso el Comité de Compras Lima 6 del PNAEQW y el PNAEQW.

Sexta Pretensión Principal

Se declare la nulidad y/o se deje sin efecto los actos que disponen las anotaciones, registros generados o derivados de la resolución unilateral de los citados contratos por parte del Comité de Compras Lima 6 y del PNAEQW; así como de las penalidades impuestas por éstos, a las empresas Grupo SOAN SAC y SOAN AGROALIMENTOS EIRL, integrantes del Consorcio SOAN; las sanciones administrativas y/o actos gravámenes "sanción con puntaje negativo" y/o de la sanción de inhabilitación e impedimento para intervenir como postores y/o proveedores participantes en los procesos de compra de productos y/o raciones convocados por el PNAEQW del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), y se disponga el retiro de las sanciones administrativas consignada actualmente en el portal web de este programa social, donde figura la relación de los postores y proveedores que se encuentren en alguno de los supuestos de "asignación de puntaje negativo" e "inhabilitación".

G. Contestación de la Demanda

- xxii. El 09 de enero de 2023 la Entidad presenta la contestación de la demanda, formulando, además, reconvencción en los siguientes términos:

Primera pretensión principal reconvenzional

Que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución del Contrato 0011-2021-CC-LIMA6/PROD, al no haber sido impugnada por el Contratista dentro del plazo establecido contractualmente.

Segunda pretensión principal reconvenional

Que el Tribunal Arbitral ordene al contratista asuma el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en que se tenga que incurrir producto del trámite del presente proceso arbitral.

H. Modificación de demanda y Admisión de Medios Probatorios

- xxiii. El 06 de julio de 2023, el Consorcio presenta escrito de modificación de demanda, solicitando que las pretensiones queden de la siguiente manera:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez, y/o ineficacia jurídica de la resolución del Contrato N° 0011-2021-CC-LIMA 6/PRODUCTOS practicada indebidamente por el Comité de Compras Lima 6 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, el mismo que está contenido en los siguientes actos:

- i. La Carta Notarial N° 001-2021-CC-LIMA 6
- ii. El Acta N° 004-2021-CC-LIMA 6
- iii. La Carta N° D000671-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC
- iv. El Memorando N° D002023-2021-MDIS/PNAEQW-UGCTR

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, en caso se ampare la primera pretensión principal, el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez, y/o ineficacia jurídica de todos los actos sancionadores realizados por el Comité de Compras Lima 6 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma en contra del Consorcio Soan y las empresas que lo conforman, ello como consecuencia de la indebida resolución de Contrato, estando conformado estos actos por los siguientes:

- i. Las sanciones administrativas
- ii. Los actos de gravámenes denominados como "sanción con puntaje negativo"
- iii. La sanción de inhabilitación e impedimento para intervenir como postores y/o proveedores participantes en los procesos de compra de productos y/o raciones convocadas por el PNAEQW del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS).

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral ordene al Comité de Compras Lima 6 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma proceda con la devolución de las siguientes Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento:

i. Carta Fianza ascendente a la suma de S/ 248 178,60 (Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Ciento Setenta y Ocho con 60/100 Soles) como consecuencia de la suscripción del Contrato N° 011-2021-CC-LIMA 6/PRODUCTOS.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral ordene al Comité de Compras Lima 6 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma el pago de una indemnización ascendente a la suma de S/ 447 670,77 (Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Setenta con 77/100 soles) por los daños ocasionados al Consorcio Soan como consecuencia del actuar indebido de la parte demandada, conforme al siguiente detalle:

Indemnización respecto al Contrato N° 011-2021-CC-LIMA 6/PRODUCTOS:

i. Daño Emergente: S/ 27 678,80 (Veintisiete Mil Seiscientos Setenta y Ocho con 80/100 soles)

ii. Lucro Cesante: S/ 419 991,97 (Cuatrocientos Diecinueve Mil Novecientos Noventa y Uno con 97/100 soles)

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral disponga que el Comité de Compras Lima 6 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma asuma el íntegro de las costas y costos generados en el presente proceso arbitral.

- xxiv. El 10 de octubre de 2023, mediante escrito el Consorcio señaló que en la demanda materia del presente expediente se consignó y enumeró seis pretensiones, con la finalidad de explicar o exponer metódicamente los puntos materia de su demanda; sin embargo, anota que en estricto existe una única pretensión principal y que las demás resultan accesorias de ésta, debiendo de formularse bajo los parámetros siguientes:

Pretensión 1

Se declare la nulidad, ilegalidad, y/o ineficacia jurídica de los actos que disponen la resolución unilateral del Contrato N° 0011-2021-CC-LIMA 6/PRODUCTOS; respectivamente, y se devuelva el monto de las garantías vinculadas a este contrato ascendente a S/ 248 178,60 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON 60/100 SOLES. Como consecuencia de esta declaratoria de nulidad de este contrato solicitamos como pretensiones accesorias: (i) Solicitamos de nuestra parte se declare la resolución unilateral de los citados contratos, por culpa imputable al Comité de Compras Lima 6, al amparo del artículo 1428 del Código Civil, cuerpo normativo aplicable supletoriamente al presente caso de conformidad con la cláusula vigésimo primera de los citados contratos. (ii) Se declare el derecho de mi

representada a ser indemnizada por daños y perjuicios, daño emergente, por el monto de S/ 69 051,52 correspondiente a la compra de insumos para la atención de los presentes contratos, los que luego de ser adquiridos tuvieron que ser rematados a un precio menor al costo de éstos, como consecuencia de la ilegal la resolución unilateral del Contrato N° 0011-2021-CC-LIMA 6/PRODUCTOS. (iii) Solicitamos se disponga el pago de costas y costos generados por parte de los demandados en el presente proceso arbitral (iv) Se declare nula la inscripción o anotación en el Registro de Proveedores Sancionados por el PNAEQW. (v) Como pretensión accesoria en este caso solicitamos que al momento de ordenarse los pagos de las pretensiones contenidas en estas pretensiones se tome en cuenta los intereses compensatorios; y (vi) Solicitamos se nos cancele el monto actualizado a la fecha en que se resuelva la presente controversia con resolución arbitral o sentencia firme, el monto por concepto de renovación de la carta fianza vinculada al Contrato N° 0011-2021-CC-LIMA 6/PRODUCTOS, monto que a la fecha asciende a S/ 27 678,80.

xxv. Mediante Decisión N° 09, el Tribunal Arbitral resuelve:

- NO ES NECESARIO emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de modificación de la demanda arbitral presentada por el CONSORCIO el 06 de julio de 2023 atendiendo a que la misma es sustituida por la solicitud de modificación presentada el 10 de octubre de 2023.
- NO ES NECESARIO emitir pronunciamiento respecto al escrito presentado el 3 de octubre de 2023 por el PNAEQW de contestación y reconvención a la modificación de demanda arbitral de fecha 06 de julio de 2023.
- ADMITIR la solicitud de modificación de la demanda arbitral presentada por el CONSORCIO el 10 de octubre de 2023.
- ADMITIR el escrito presentado el 14 de diciembre de 2023 por el PNAEQW en el que efectúa la contestación y reconvención a la modificación de demanda arbitral de fecha 10 de octubre de 2023.
- ADMITIR los medios probatorios ofrecidos por el CONSORCIO como Acápites "IV. ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS" enlistados del Anexo N° 1 al Anexo N° 15, en su escrito de fecha 06 de julio de 2023 y los medios probatorios ofrecidos por el PNAEQW en el Acápites "5. MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN" enlistados del numeral 5.15 al 5.36 mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2023,

los cuales fueron ofrecidos previamente mediante la contestación y reconvencción presentada por el PNAEQW el 09 de enero de 2023 y mediante escrito de fecha 03 de octubre de 2023.

I. Determinación de Cuestiones Controvertidas

xxvi. Mediante Decisión N° 10 de fecha 09 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral precisa que las cuestiones controvertidas objeto de pronunciamiento en el Laudo son las siguientes:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad, ilegalidad, y/o ineficacia jurídica de los actos que disponen la resolución unilateral del Contrato N° 0011-2021-CC-LIMA 6/PRODUCTOS; respectivamente, y se devuelva el monto de las garantías vinculadas a este contrato ascendente a S/ 248 178,60. Como consecuencia de esta declaratoria de nulidad de este contrato, como pretensiones accesorias, (i) Declarar la resolución unilateral de los citados contratos, por culpa imputable al Comité de Compras Lima 6, al amparo del artículo 1428 del Código Civil, cuerpo normativo aplicable supletoriamente al presente caso de conformidad con la cláusula vigésimo primera de los citados contratos. (ii) Declarar el derecho del CONSORCIO a ser indemnizado por daños y perjuicios, daño emergente, por el monto de S/ 69 051,52 correspondiente a la compra de insumos para la atención de los presentes contratos, los que luego de ser adquiridos tuvieron que ser rematados a un precio menor al costo de éstos, como consecuencia de la ilegal la resolución unilateral del Contrato N° 0011-2021-CC-LIMA 6/PRODUCTOS. (iii) Disponer el pago de costas y costos generados por parte de los demandados en el presente proceso arbitral (iv) Declarar la nula la inscripción o anotación en el Registro de Proveedores Sancionados por el PNAEQW. (v) Como pretensión accesoria en este caso, solicita que al momento de ordenarse los pagos de las pretensiones contenidas en estas pretensiones, se tome en cuenta los intereses compensatorios; y (vi) Que se cancele al CONSORCIO el monto actualizado a la fecha en que se resuelva la presente controversia con resolución arbitral o sentencia firme, el monto por concepto de renovación de la carta fianza vinculada al Contrato N° 0011-2021-CC-LIMA 6/PRODUCTOS, monto que a la fecha asciende a S/ 27 678,80.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar consentida la resolución del Contrato 0011-2021-CC-LIMA6/PROD, al no haber sido impugnada por el Contratista dentro del plazo establecido contractualmente.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al contratista asuma el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en que se tenga que incurrir producto del trámite del presente proceso arbitral.

J. Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas

- xxvii. El 24 de abril de 2024 se realizó la Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas, con asistencia de ambas partes.

En dicha Audiencia, ambas partes efectuaron la presentación y sustentación de sus posiciones, tanto desde una perspectiva fáctica como jurídica.

K. Archivamiento de pretensiones de la demanda

- xxviii. Mediante las Razones de Secretaría Arbitral de fechas 29 de mayo de 2024 y 03 de junio de 2024, la Secretaría Arbitral informa que el CONSORCIO no cumplió con el pago correspondiente al "Pronunciamiento sobre ajuste y Liquidación Separada de la tasa administrativa del Centro y honorarios de los árbitros" de fecha 15 de abril de 2024 elaborado en atención a sus pretensiones de la demanda arbitral de fecha 10 de octubre de 2023, las que se encontraban bajo apercibimiento de archivo, sin perjuicio que el arbitraje continúe respecto de las pretensiones de la contraria, conforme al literal f) del artículo 85 del Reglamento de Arbitraje. Así, la Secretaría Arbitral señala que "corresponde declarar el archivo de las pretensiones de la demanda arbitral del CONSORCIO", precisando, además, que "**las cuestiones que se encuentren referidas a los gastos arbitrales son de potestad exclusiva del Centro**, siendo las decisiones de la Secretaría General de Arbitraje definitivas e inimpugnables".

- xxix. Teniendo en consideración las Razones de Secretaría de fechas 29 de mayo de 2024 y 03 de junio de 2024, y considerando que las cuestiones que se encuentren referidas a los gastos arbitrales son de potestad exclusiva del Centro, mediante Decisión N° 11 del 06 de junio de 2024, el Tribunal Arbitral dispone el archivamiento de las pretensiones de la demanda arbitral de fecha 10 de octubre

de 2023 presentadas por el CONSORCIO; y procede a precisar que las cuestiones controvertidas objeto de pronunciamiento en el Laudo quedan fijadas de la siguiente manera:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar consentida la resolución del Contrato 0011-2021-CC-LIMA6/PROD, al no haber sido impugnada por el Contratista dentro del plazo establecido contractualmente.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al contratista asuma el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en que se tenga que incurrir producto del trámite del presente proceso arbitral.

L. Plazo para laudar

- xxx. Mediante Decisión N° 12 de fecha 10 de julio de 2024 se fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, prorrogado automáticamente por el Tribunal Arbitral por un plazo adicional de diez (10) días hábiles. De manera que, el plazo final para emitir el laudo arbitral vence el 22 de agosto de 2024.

III. ANÁLISIS:

1. De manera previa al análisis de las cuestiones controvertidas, es preciso aclarar que:
 - 1.1. Durante el arbitraje, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente conforme a las reglas aprobadas mediante Decisión N° 1, a las reglas del Reglamento del Centro y a la Ley de Arbitraje, con total respeto de las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
 - 1.2. En el análisis, apreciación y razonamiento del caso se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones presentadas, y se han valorado todos los medios probatorios aportados y admitidos, haciendo un análisis conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para la emisión del presente Laudo.
 - 1.3. Con relación a las pruebas aportadas en el arbitraje, por aplicación del principio de comunidad o adquisición de la prueba, las pruebas ofrecidas y admitidas pertenecen al presente arbitraje. En consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.
 - 1.4. Se precisa que, en el presente caso, el demandado principal es el Comité de Compras Lima 6, mientras que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – PNAEQW es parte no signataria, a quien le resulta extensivo el convenio arbitral de los Contratos, conforme al artículo 14 de la Ley de Arbitraje.
 - 1.5. Asimismo, debido al incumplimiento del Consorcio respecto a las fechas de pago y conforme con las Razones de Secretaría, se dispuso el archivamiento de las pretensiones de su demanda de fecha de fecha 10 de octubre de 2023, razón por la cual el Tribunal Arbitral solo se pronunciará respecto a las pretensiones reconvencionales planteadas por el PNAEQW.

A. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN:

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar consentida la resolución del Contrato 0011-2021-CC-LIMA6/PROD, al no haber sido impugnada por el Contratista dentro del plazo establecido contractualmente.

A.1. POSICIÓN DEL COMITÉ Y LA ENTIDAD

2. A fin de que el Tribunal Arbitral tenga en claro el objeto de la primera y segunda pretensión materia de reconvencción, la Entidad señala que no está solicitando se valide el procedimiento de resolución contractual ni de aplicación de penalidades¹, ni mucho menos que se verifique si el incumplimiento del Contratista se dio o no, o si este le es imputable o no, sino que mediante estas pretensiones tan sólo está solicitando un pronunciamiento meramente declarativo por parte del Tribunal Arbitral, en el extremo que se pronuncie si la resolución contractual así como las penalidades aplicadas ya se encuentran consentidas o no.
3. Estando a lo antes señalado, indica que se debe tomar en consideración que a la fecha y al momento de la presentación de la solicitud de arbitraje por parte del Contratista, ha transcurrido en exceso el plazo contemplado por las partes en las cláusulas 22.2. y 22.3. de los contratos [sic] sin que el Contratista haya cuestionado la resolución contractual ni la aplicación de penalidades efectuada por su parte.
4. En cuanto a la resolución del contrato, señala que:
 - La resolución contractual se efectuó mediante Carta Notarial 001-2021-CC LIMA6 notificada con fecha 03.09.21
 - El contratista tenía plazo para impugnar hasta el día 24.09.21
 - A partir del 25.09.21 la resolución contractual efectuada se encuentra consentida.
 - El contratista presentó su solicitud de arbitraje el 16.11.21
5. De la cláusula de Solución de Controversias: Conforme se puede acreditar de la cláusula 22.2 de los contratos (sic), las partes pactaron:

¹ En este caso, el PNAEQW no incluyó como pretensión el que se declarara el consentimiento de las penalidades aplicadas, aunque sí lo expone en sus sustentación.

22.2 **El/La PROVEEDOR/A** podrá someter la controversia a arbitraje conforme a los siguientes plazos:

a) Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este, a excepción de la aplicación de penalidades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación.

b) Controversias relacionadas con la aplicación de penalidades:

b.1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la aplicación de penalidad, o;

b.2. Conjuntamente con la resolución de contrato y dentro de los plazos establecidos para este último: o,

b.3. En caso de no existir resolución contractual por causa imputable al/a la PROVEEDOR/A, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la liquidación de contrato por parte del Comité de Compra de acuerdo al "Procedimiento para la Liquidación de Contratos suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del PNAEQW».

La cláusula en referencia es clara al manifestar que, en el caso de resolución contractual, el proveedor podrá someterla a arbitraje dentro de los 15 días hábiles a su comunicación.

Alegatos Finales

6. Para la Entidad es un hecho indubitable que, conforme al marco normativo del Contrato N° 0011-2021-CCLIMA 6/PRODUCTOS, las partes estipularon como causal de resolución contractual por causa imputable al contratista, la siguiente:

"17.2 Causales de resolución contractual

17.2.1 Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la PROVEEDOR/A los supuestos siguientes:

[...]

e) Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato".

7. Conforme al marco normativo del contrato, las partes estipularon en la cláusula vigésimo segunda plazos contractuales para recurrir a arbitraje, ya sea ante el Centro de Arbitraje PUCP o CCL, por las controversias derivadas de la resolución de contrato y penalidades, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación, de lo contrario dicha resolución y penalidades quedaban consentidas.

8. La Entidad afirma que ha probado que la resolución del contrato se encuentra consentida de conformidad a la cláusula 22.2 del Contrato. La carta notarial comunicando la resolución contractual fue notificada el 3 de septiembre de 2021, por lo que los 15 días hábiles para iniciar el arbitraje por dicha controversia vencieron el 24 de septiembre de 2021; sin embargo, el Contratista recién inició su arbitraje el 16 de noviembre de 2021, es decir, fuera del plazo contractual pactado, con lo cual la resolución se encuentra consentida.
9. La Entidad señala que se ha acreditado en proceso que los Certificados de Inspección de Lote N° 210324.19, 210415.22, 210415.23, 210223.05 y 210223.03, que cuentan con un sello y firma que se le atribuye al ingeniero Miguel Ángel Pujalla Ríos, presentados por el contratista en los contratos son falsos.
10. Afirma la Entidad que el Comité de Compra a través del Acta de Sesión N° 004-2021-CC-LIMA 6 celebrada el 1 de septiembre de 2021 decidió por unanimidad resolver el contrato, cumpliendo con ello el procedimiento contractual establecido en la normativa del PNAEQW. Y que notificó al contratista la carta de resolución contractual junto con los informes técnicos sustentatorios, para lo cual se remite a su contestación de demanda.
11. Asimismo, señala la Entidad que el numeral 17.2 de la Cláusula Novena de los Contratos señala que la presentación de documentación falsa es causal de resolución del contrato. Respecto a dicha causal, señala que estamos ante una responsabilidad objetiva, esto es que la sola presentación de documentación falsa por el contratista tiene como consecuencia directa la responsabilidad de éste. En otras palabras, si el contratista presenta un documento falso será necesariamente responsable y se producirá la resolución de contrato como consecuencia del hecho. Aunado a ello, precisa que tanto en el Manual del Proceso de Compras en su numeral 6.5.9. como en el numeral 3.9. de las Bases Integradas se estableció la resolución de contrato por la sola presentación de documentación falsa, es decir que desde la convocatoria del proceso de compras el contratista tenía conocimiento del tipo de responsabilidad aplicable a la prestación del servicio alimentario, siendo ésta la objetiva, en donde no cabe el análisis de una diligencia debida.

A.2. POSICIÓN DEL CONSORCIO

12. El Consorcio no presentó contestación de reconvención.

A.3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

13. Respecto a la primera cuestión controvertida corresponde determinar si se produjo o no el consentimiento de la resolución del contrato. Para ello, un primer tema a analizar es si en el Contrato y/o en su marco legal existe un plazo para controvertir en arbitraje la eventual resolución de este y, de ser el caso, la naturaleza de ese plazo; vale decir, si se trata de plazo de prescripción, de caducidad o simplemente de una estipulación contractual vinculante para las partes.
14. La prescripción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1989 del Código Civil, extingue la acción, pero no el derecho mismo. Estamos, entonces, frente a lo que se denomina como "*prescripción extintiva*". En la literatura especializada se ha afirmado que la prescripción extintiva "*es indispensable por la necesidad de certeza de las relaciones jurídicas*", toda vez que "*satisface una exigencia de orden público de certeza de las relaciones jurídicas, las cuales, como tienen un inicio deber tener también un final. En tal sentido las normas sobre prescripción no pueden ser modificadas por acuerdo de las partes*"².
15. También se ha precisado que, "*Desde el punto de vista estructural, podemos afirmar que la prescripción constituye un límite del ejercicio del derecho subjetivo. Todo derecho debe ser ejercitado dentro de un período de plazo razonable, puesto que es antisocial y contrario al fin o función para que ha sido concedido el ejercicio retrasado o la inercia*"³.
16. El Poder Judicial, a través de la sentencia que resolvió la Casación N° 1796-2017 LIMA NORTE, estableció que, "*Mediante el instituto de la prescripción extintiva se sanciona al titular de un derecho que no ejerció este durante cierto tiempo. La sanción que establece el legislador peruano es la pérdida de la acción (en realidad, pretensión, desde que la 'acción' es siempre un derecho abstracto), si bien, más propiamente, puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir el derecho que se dice poseer*".

² BARCHI VELAUCHAGA, Luciano, Algunas consideraciones sobre la Prescripción Extintiva en el Código Civil Peruano, En: Forseti, Revista de Derecho, N° 2, 2014, p. 91.

³ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Todo Prescribe o Caduca, a menos que la Ley señale lo contrario. En: Derecho y Sociedad N° 23, p. 268.

17. Por otro lado, el artículo 2003 del Código Civil señala que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.
18. La literatura especializada ha señalado que la caducidad *"es definida como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares. En la caducidad se protege el interés general en una pronta certidumbre de la situación pendiente de la facultad de modificación. Porque existe este interés general en la pronta certidumbre de la situación jurídica pendiente de modificación, la caducidad es automática y puede el juez acogerla de oficio. Para la caducidad basta con que el acto de ejercicio sea extemporáneo sin más"*⁴.
19. En ambos casos, de acuerdo con los artículos 2000 y 2004 del mismo cuerpo legal, los plazos de prescripción o caducidad son establecidos por ley.
20. No obstante, en el presente caso, no existe norma legal específica que fije, en relación con las diferentes actuaciones contractuales, un plazo de prescripción o de caducidad para su cuestionamiento en la vía arbitral, ya que se trata de un tipo de contratación estatal especial que, conforme a las cláusula vigésimo primera del Contrato N° 0011-2021-CC-LIMA 6/PRODUCTOS, se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW.
21. Asimismo, en esas estipulaciones contractuales se señala que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se pueden aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradigan o se opongan a la normativa del PNAEQW.
22. Igualmente, debe precisarse que estas relaciones contractuales no se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, norma esta última que sí ha establecido diferentes plazos de caducidad para el ejercicio por las partes de su derecho de someter a conciliación o arbitraje las controversias que se susciten en la ejecución de los contratos regulados por la referida norma.
23. Ahora bien, el numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras señala que, *"las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el proveedor a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido este plazo sin que se*

⁴ Ibidem, p. 268.

haya iniciado algún procedimiento, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida”.

24. En este caso, el Manual de Proceso de Compras establece un plazo en el que las partes pueden cuestionar las actuaciones relacionadas con la resolución del contrato o con la aplicación de penalidades, estableciendo como consecuencia que en caso no se sometiera a arbitraje en el referido plazo, la resolución del contrato o las penalidades aplicadas quedaría consentidas. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta consecuencia establecida por el Manual de Proceso de Compras?
25. Ante todo, debe precisarse que el Manual de Proceso de Compras es una norma aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE; resulta claro, por tanto, que no se trata de una norma con rango de Ley. En ese sentido, los plazos establecidos en el Contrato no constituirían, en puridad, plazos de prescripción extintiva ni de caducidad, pues no han sido establecidos por una norma de jerarquía legal.
26. Las cláusula vigésimo segunda del Contrato sigue la línea establecida en el Manual:

"22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a este, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje [...].

22.2 El Proveedor podrá someter la controversia a arbitraje conforme a los siguientes plazos:

*a) Cualquier controversia relacionada con la ejecución del Contrato o derivado de este, a excepción de la aplicación de penalidades, **dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación [...]**”.*

27. Como se ha señalado antes, en el presente caso no puede aducirse que los plazos establecidos en los contratos e incluso en el Manual de Proceso de Compras constituyan plazos de prescripción o de caducidad, pues tales disposiciones no

tienen un sustento con jerarquía legal, lo que resta fundamento jurídico a tal calificación.

29. Corresponde entonces plantear la interrogante de ¿si esos plazos contractualmente establecidos son válidos y vinculantes para las partes? Sobre este particular, el Tribunal Arbitral es de la opinión que nos encontramos frente a estipulaciones contractuales que recogen acuerdos específicos de las partes, que buscan establecer consecuencias jurídicas al no ejercicio oportuno de las partes de ciertas acciones, concretamente la de cuestionar en la vía arbitral las controversias vinculadas a la resolución del contrato.
30. Así, el Contrato señala que, luego de producida la resolución de Contrato, el Proveedor tenía quince (15) días para iniciar el arbitraje.
31. Cabe mencionar que la cláusula vigésimo segunda del Contrato recoge lo dispuesto en el numeral 6.5.11.3 del Manual de Proceso de Compras, el cual fue aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, norma administrativa que desarrolla, entre varios aspectos del proceso de compras, cláusulas generales de contratación de manera previa, unilateral y abstracta, para facilitar la contratación masiva —en el caso de autos— de alimentos para menores de edad.
32. Dicha norma fue publicada el 16 de noviembre del año 2020. Lo cual significa que era de público conocimiento, incluyendo al Contratista, que en cualquier proceso de compras de alimentos que realizara la Entidad, ante una eventual resolución contractual, el Contratista tendría quince (15) días para que pueda someter a un arbitraje cualquier discrepancia y, en ejercicio de su libertad contractual, decidió presentar su oferta.
33. Pero como si eso no fuera suficiente, en el contenido de las bases del proceso de compra se incorpora el modelo de contrato, el cual recoge lo dispuesto en el referido Manual de compras; ergo, el Consorcio tuvo la oportunidad de objetar el plazo para sometimiento a arbitraje. Sin embargo, no lo hizo, por lo cual este Tribunal entiende que, en ejercicio de su libertad contractual, estuvo de acuerdo con dicho plazo establecido por la Entidad.
34. Al respecto, es relevante considerar la jurisprudencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima⁵ que señala que, *"las partes pueden celebrar acuerdos, o normar sus relaciones jurídicas, dentro de la autonomía contractual, configuración interna del contrato, de forma tal que lo pactado resulte obligatorio"*

⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 00351-2021-0-1817-SP-CO-02.

para ellas, libertad que cuenta además con una protección constitucional en el artículo 62 de nuestra Constitución, norma que dispone que "La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato [...]".

La misma sentencia recuerda, "que la actuación de los árbitros, en términos generales, se debe precisamente a lo que las partes han establecido respecto de su conflicto, y los actos de disposición que para tal efecto han hecho, dentro de lo que la ley faculta. Es más, la competencia de los propios árbitros tiene un origen contractual".

El mismo órgano jurisdiccional y sobre el hecho que el plazo establecido por las partes tenga por efecto el perder la oportunidad de iniciar un arbitraje, afirma que, *"no puede soslayarse el hecho que [...] es la consecuencia de cualquier plazo pactado con un efecto procesal, sin que eso lo convierta necesariamente en uno de caducidad, al cual deba por ende incorporársele todas sus consecuencias, y deducirse de ello que al establecerse el plazo de dicho modo se ha vulnerado el ordenamiento jurídico".*

35. Asimismo, se tiene que el Poder Judicial ha establecido que, *"si bien por el principio de flexibilidad que caracteriza el arbitraje y por su naturaleza de ser el tribunal arbitral un órgano resolutor independiente incluso de las partes, el tribunal arbitral goza de facultades para adoptar decisiones discrecionales en la conducción del procedimiento, sin embargo, estas sólo operan a condición de no existir regla taxativa fijada previamente por las partes, pues de existir esta, el margen de discrecionalidad arbitral se encuentra restringido por aquella deliberada configuración procedimental, cuyo incumplimiento importa en verdad un incumplimiento del contrato de arbitramiento [sic] que relaciona a las partes con el tribunal arbitral y que es fuente de la competencia decisoria de este"⁶.*
36. Conforme a ello, el Tribunal Arbitral considera que es totalmente claro que las partes de un contrato pueden regular su relación sobre la base de la libertad de contratar reconocida constitucionalmente y, por tanto, no resultaría lícito dejar de aplicar una regla taxativa fijada previamente por las partes, como es la regla que establece que, luego de producida la resolución de Contrato, el Proveedor tiene quince (15) días para iniciar el arbitraje.

⁶ MONTES, Sandra; WONG, Julio Martín; OLÓRTEGUI, Julio y RIVAS, Gino. "Estudio de anulación de laudos 2022", VER EN: <https://www.arbitrajeccl.com.pe/wp-content/uploads/2024/04/Estudio-de-anulacion-de-laudos-2022.pdf>, p. 41.

37. Por tanto, esa estipulación contractual y la consecuencia prevista (el consentimiento de la resolución), resulta plenamente válida y vinculante para las partes, que no pueden pretender, con posterioridad, desconocer su carácter vinculante.
38. Ahora bien, ¿cómo se entiende el inicio del arbitraje en el presente caso? Debe tenerse en cuenta que el artículo 7 de la Ley de Arbitraje señala que el arbitraje puede ser *ad hoc* o **institucional**, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u **organizado y administrado por una institución arbitral**. Asimismo, señala **que el reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio**, salvo pacto en contrario.
39. De acuerdo a la cláusula vigésimo segunda del Contrato, de suscitarse controversias, éstas se resolverían mediante arbitraje **organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones**, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje [...].
40. Conforme a ello, en el presente caso el Demandante acudió al arbitraje institucional organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
41. A partir de esta decisión del solicitante ahora Demandante, se habilitó la competencia institucional de ese centro de arbitraje y la consiguiente aplicación del reglamento vigente de este, toda vez que decidió formular su solicitud de arbitraje ante dicha institución arbitral, decisión que, además, acarrea como consecuencia que serán aplicables a ese arbitraje los reglamentos de la referida institución arbitral.
42. Ahora, respecto al momento en que se considera iniciado el arbitraje, se tiene que el artículo 33 de la Ley de Arbitraje señala que, **salvo acuerdo distinto de las partes**, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje.
43. Esto quiere decir que la propia Ley de Arbitraje está señalando que el acuerdo de las partes sobre el inicio del arbitraje va a tener primacía y luego, si es que

no hubiese acuerdo entre las partes, se puede acudir a la regla general señalada en dicha ley.

44. No obstante, es claro que, en el caso de autos, las partes sí llegaron a un acuerdo, y este acuerdo era que el arbitraje sería institucional y, como hemos visto para estos casos, el arbitraje es organizado y administrado por la institución arbitral que elijan las partes y se desarrollará en aplicación de las reglas que la institución arbitral tenga para ello.
45. En este caso, el Demandante acudió a la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, siendo por tanto su reglamento aplicable en base al propio acuerdo de las partes.
46. Ahora bien, en relación con el inicio del arbitraje, se tiene que el artículo 1 del Reglamento de Arbitraje del CARC PUCP señala que el mismo será aplicable a todos los casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje gestionado por el Centro. De igual forma el artículo 12 del Reglamento de Arbitraje del CARC PUCP señala que el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General del Centro.
47. En el presente caso se ha verificado que la resolución del Contrato se efectúa el 03 de septiembre de 2021, razón por la que, 24 de setiembre de 2021, vencía el plazo contractualmente establecido (de 15 días) para el inicio del arbitraje. Y **recién el 16 de noviembre de 2021 el Demandante presentó su solicitud arbitral ante la Secretaría General del CARC PUCP.**
48. De ese modo, tenemos como un hecho objetivamente acreditado que la solicitud de arbitraje fue presentada por el Demandante **fuera del plazo establecido por las partes**, razón por la que habría operado, conforme a lo establecido en la cláusula vigésimo segunda del Contrato y al numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras, el **consentimiento** de la resolución de Contrato efectuada por la Entidad.
49. Por tanto, a criterio del Tribunal, corresponde que se declare fundada la primera pretensión de la reconvención y, por ende, que se declare consentida la resolución del Contrato N° 0011-2021-CC-LIMA 6/PRODUCTOS, por cuanto no se inició el presente arbitraje dentro del plazo establecido contractualmente.

B. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al contratista asuma el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en que se tenga que incurrir producto del trámite del presente proceso arbitral.

B.1. POSICIÓN DEL COMITÉ Y LA ENTIDAD

50. No señala argumentos al respecto.

B.2. POSICIÓN DEL CONSORCIO

51. No señala argumentos al respecto.

B.3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

52. En relación con los costos del arbitraje, los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el Tribunal Arbitral tenga en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

53. En adición a lo antes expuesto, los costos incluyen: (i) los honorarios y gastos de la Tribunal Arbitral, (ii) los honorarios y gastos de la Secretaría Arbitral, y (iii) los honorarios y gastos por los servicios periciales.

54. De Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, señala una distinción entre costos del arbitraje propiamente dicho y gastos de defensa legal:

"Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje "propiamente dichos". Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el Tribunal Arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que

incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral. Mediante este listado, el artículo 70 ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos a), b), c), d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje propiamente dichos, mientras que el inciso e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes [...]”⁷.

55. En este caso, conforme a lo informado por la Secretaría Arbitral, los gastos arbitrales se liquidaron de manera separada y fueron cancelados de la siguiente manera:

Consorcio SOAN:

Concepto	Liquidación	Pagado
Honorarios netos del Tribunal Arbitral	S/ 27 272,00	S/ 13 635,99
Tasa Administrativa	S/ 9 951,00 más IGV	S/ 9 951,00 más IGV

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Concepto	Liquidación	Pagado
Honorarios netos del Tribunal Arbitral	S/ 16 251,99	S/ 16 251,99
Tasa Administrativa	S/ 6 732,00 más IGV	S/ 6 732,00 más IGV

56. Atendiendo al resultado del presente arbitraje, el Tribunal Arbitral estima pertinente que los gastos arbitrales (honorarios del Tribunal Arbitral y Tasa Administrativa) sean asumidos por la parte vencida en el presente arbitraje; es decir, por el Consorcio SOAN, razón por la que corresponde disponer que efectúe el reembolso a favor del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma de la suma neta de S/ 16 251,99, más los impuestos de Ley, por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral, y de S/ 6 732,00 más IGV, por concepto de Tasa Administrativa.
57. En cuanto a los gastos en que cada parte haya incurrido en su defensa legal y otros conceptos, se dispone que cada parte asuma los propios.

⁷ De Trazegnies Thorne, Carolina, “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”, En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard Gonzáles, Alfredo (Coordinadores), Tomo II, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Por todas las consideraciones anteriores, SE RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la reconvención y, por ende, que se declare consentida la resolución del Contrato N° 0011-2021-CC-LIMA 6/PRODUCTOS, por cuanto no se inició el presente arbitraje dentro del plazo establecido contractualmente.
2. En relación con la segunda pretensión de la reconvención, **DISPONER** que el Consorcio SOAN efectúe el reembolso al PNAEQW de la suma neta de S/ 16 251,99, más los impuestos de Ley, por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral, y de S/ 6 732,00 más IGV, por concepto de Tasa Administrativa.

En cuanto a los gastos en que cada parte haya incurrido en su defensa legal y otros conceptos, se dispone que corresponde que cada parte asuma los gastos en que incurrió.



CRISTIAN CALDERÓN RODRÍGUEZ
Árbitro



NORMA CABREJOS FERNÁNDEZ
Árbitra

DERIK LATORRE BOZA
Presidente del Tribunal Arbitral